

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil catorce (2014)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 151

REF: RADICADO 05001 33 31 010 **2013 01234 00**
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER MAZO YEPES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

El señor **JAVIER MAZO YEPES** a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado bajo el Nro. SAC 2012PQR412 del 23 de enero de 2012, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Bello. Mediante este proceso solicita que:

“1. Que se declare la nulidad del Oficio N° SAC 2012PQR412 del 23 de enero de 2012, proferido por el Doctor JOSE ROLANDO SERRANO JARAMILLO, secretario de Educación del Municipio de Bello, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, establecida en la ley.

2. Que se declare que por ser docente que labora al servicio de establecimiento educativo ubicado en el Municipio de Bello, debe ordenarse el reconocimiento y pago de la prima de servicios, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 2ª artículo 15 de la ley 91 de 1989”.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):

“... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Revisada la fecha en que fue expedido y notificado la respuesta a la petición del demandante, que por este medio de control pretende pierda su validez y efecto, observa el Juzgado que respecto a ésta operó el fenómeno de la caducidad, sin que antes se hubiere presentado el medio de control pertinente.

Es decir, tenemos que el oficio SAC 2012PQR412 del 23 de enero de 2012, fue recibido en la oficina de la apoderada el 26 de enero de 2012, como obra a folios 40; la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría 167 Judicial I, el 20 de marzo de 2013, por lo que ya habían transcurrido más de los cuatro meses incluso para solicitar la conciliación.

Constatado que en este evento surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 4 de marzo de 2014.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

l.q.